

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de Gloria Amparo Botero Aristizabal.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 363

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado:	Gloria Amparo Botero Aristizabal
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00220 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CGP) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- En primera medida se tiene que en el encabezado del escrito se indica la dirección de la demandada, la cual está incompleta, por lo que se deberá corregir tal imprecisión, debido a que de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, es necesaria la dirección para efectos de notificación de la parte pasiva.
- Atendiendo los lineamientos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva, considerando que en el presente asunto no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

Reza dicha norma en su parte pertinente *"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes quien actúa como endosatario en procuración de German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra Gloria Amparo Botero Aristizabal, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 163
Fecha: 14 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313dafb13a2492df9e655754c5811efe156c2a20b522f5984f19ca95755edbf7**

Documento generado en 10/11/2023 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>